

RV: APELACION PROV. 312 NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD - EJEC, ALIMENTOS ANA MARIA CAMACHO ORTIZ VS PEDRO ELIAS CAMACHO POVEDA RAD. 2020-00079

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/04/2022 14:49

Para: Giovanni Caicedo Caicedo <gcaicedc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

RECURSO DE APELACION AUTO NIEGA NULIDAD 2020 00079.pdf;



JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 8986868 EXT 2032
PALACIO DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 #12-15
CALI - VALLE DEL CAUCA



Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.

Link Estados y otros efectos procesales: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-cali>

De: nair larrahondo becerra <nairlabe@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de abril de 2022 14:42

Para: Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Michael Sterling <sterlingmichael@gmail.com>

Asunto: APELACION PROV. 312 NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD - EJEC, ALIMENTOS ANA MARIA CAMACHO ORTIZ VS PEDRO ELIAS CAMACHO POVEDA RAD. 2020-00079

Buena tarde para su tramite correspondiente envío el documento del asunto.

atte

NAIR LARRAHONDO BECERRA
Apoderada del demandante.

**SEÑORA
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.**

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION**

**EJECUTIVO
ANA MARIA CAMACHO ORTIZ
PEDRO ELÍAS CAMACHO POVEDA
76001 – 31 – 10 – 003 - 2020 – 00279-00**

**REF. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN
CONTRA DE LAPROVIDENCIA No.312 DE FECHA 18 DE
Abril de 2022, NOTIFICADA POR ESTADO DEL 19 DE abril
de 2022 que NEGÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD POR
INDEBIDA REPRESENTACION.**

NAIR LARRAHONDO BECERRA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del demandado, de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, conforme lo dispone el art 321, numeral 5° del CGP, RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA No.312 DE FECHA 18 DE Abril de 2022, NOTIFICADA POR ESTADO DEL 19 DE abril de 2022 que negó EL INCIDENTE DE NULIDAD por indebida representación en los siguientes términos:

La señora jueza concluye que la nulidad esta llamada a fracasar por cuanto no se atempera a los hechos en que se fundamente, conclusión que no comparto por cuanto uno de los elementos de la ley 1564 de 2012 es su espíritu garantista para proteger los derechos de los administrados. Se menciona que la norma es taxativa y desprevénidamente nos preguntamos porque no aplicar la analogía para el presente caso, cita la señora Jueza: “la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste” pues para mi representado que se notificó por conducta concluyente y respondió la demanda a título personal, cuando expresamente lo prohíbe la ley, al tratarse de un proceso de menor cuantía” porque no garantizar su debido proceso, su derecho de defensa? porque el despacho le permitió actuar en causa propia?.

Ahora bien, frente a la protección de sus derechos manifiesta su señoría que: “.en el sub examine no puede deprecarse un menoscabo en las garantías e intereses del demandado, quien ha ejercido su derecho de defensa y contradicción, se le ha garantizado el debido proceso, fue notificado por conducta concluyente mediante auto No 0088 del 26 de enero de 2021 y el escrito contentivo de la nulidad alegada, lo presenta diez meses después, de modo que no puede pretender el ejecutado aprovecharse de su actuar negligente...” afirmación que tampoco comparto pues el art 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república **sin necesidad de abogado**.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), **la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del ius postulandi**. Con

un enfoque legal, el derecho de postulación se encuentra consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, rezando con otras palabras, **que es el abogado quien tiene el derecho de postular, lo que se traduce en la aptitud –o incluso en la habilidad estratégica – de pedir o de pretender (si se trata del ejercicio del derecho de acción); o de excepcionar o contrarrestar una pretensión (si se trata del ejercicio del derecho de contradicción)**. Finalmente, como última estocada conceptual, se puede concluir que, por regla general, sin considerar todavía las excepciones, para acceder a la administración de justicia se requiere estar representado por un profesional del derecho, a quien se le llama abogado, el cual debe ser un profesional titulado por Universidad, inscrito y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura; pues solo de esta manera, se podrán realizar los actos procesales de parte que la ley exige para que se tramite un proceso judicial con una representación técnica.

Excepciones a la regla general del derecho de postulación: casos en los que se podrá intervenir en un proceso judicial sin necesidad de abogado:

Procesos de mínima cuantía El numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia y sin necesidad de abogado inscrito. Los procesos de mínima cuantía, hoy, bajo el Código General del Proceso (art. 25), son aquellos que “versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, la cual no aplica para el proceso de la referencia como bien se expresó en el escrito de nulidad toda vez que para la fecha de presentación de la demanda la misma era de menor cuantía **\$59.223.981**.

Por lo tanto de quien es el error, de mi prohijado? O del despacho que le permitió actuar vulnerando así su derecho a una buena defensa técnica, de un profesional que le brindara la asesoría correspondiente y que conoce mejor las leyes y sabe cómo aplicarlas, o los recursos a utilizar para pronunciarse frente al mandamiento de pago. Se afirma que el demandado actuó de manera negligente, no lo fue, el despacho **NO** debió dar trámite a la contestación de la demanda que nos ocupa, ya que el señor **PEDRO ELIAS CAMACHO POVEDA**, carece del derecho de postulación y así debió manifestarlo al extremo pasivo el despacho, al no hacerlo le privo reitero de ejercer un adecuado derecho de defensa por lo cual si estamos frente a un menoscabo de las garantías e intereses del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor JUEZ de segunda instancia proceda a revocar la providencia 312 que negó la nulidad y proceda a decretar la nulidad deprecada.

De su Señoría atentamente,

Nair Larrahondo Becerra

Escaneado con CamScanner

NAIR LARRAHONDO BECERRA

c.c.No.31.173.951 de Palmira – V.

T.P. No.96.066 D1 del C.S.J.

Correo: nairlabe@hotmail.com

Dir. Calle 2 No.2-14 B. Belalcázar – Yumbo – V.

Cel. 316 455 55 17